

NOTA INFORMATIVA

En sesión ordinaria de 14 de enero de 2010, el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, resolvió el amparo directo 192/2009, promovido por el quejoso Mario Ernesto Villanueva Madrid, contra actos del Segundo Tribunal Unitario de este Circuito y otras autoridades, que hizo consistir: en la resolución de 6 de abril de 2009, cuyo engrose culminó el 8 de julio siguiente, dictada al resolver los autos del Toca Penal 169/2007, así como el cumplimiento y ejecución de la resolución judicial antes mencionada; en el sentido de conceder para efectos el amparo y protección de la justicia federal, en atención a que la determinación reclamada, contraviene la garantía formal de debida motivación y fundamentación a que se contrae el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, los efectos a que se circunscribe el amparo, son para que el Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, señalado como autoridad responsable ordenadora, deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra, en la que reitere lo relativo a la acreditación del cuerpo de los delitos contra la salud en la modalidad de colaboración de cualquier manera al fomento para posibilitar la realización de delitos de esa naturaleza, agravado con la calificativa de haberlo cometido un servidor público encargado de prevenir o denunciar delitos, y del previsto y sancionado en el artículo 115 bis fracción I, inciso b del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 13 de mayo de 1996, la responsabilidad penal del quejoso en su comisión; así como que ante lo infundado de los agravios expresados por el Ministerio Público de la Federación, se convalide la absolución decretada al quejoso por el delito de asociación delictuosa, previsto y sancionado en el artículo 164, párrafo primero, del Código Penal Federal; la revocación del decomiso de la cuenta 455 4036 00023581, a nombre del solicitante del amparo; y deje intocado lo relativo a los bienes inmuebles que no fueron motivo de decomiso; reiterándose la negativa de concederle el beneficio de la sustitución de la pena privativa de libertad por una medida de seguridad contemplada en el artículo 55 del Código Penal Federal; lo relativo a los beneficios a que se contraen los artículos 70 y 90 del Código en comento; la amonestación pública; la suspensión de los derechos políticos y civiles; y, con plenitud de jurisdicción, en forma motivada y congruente, proceda a realizar una nueva individualización de las penas correspondientes, además de realizar estudio correspondiente al decomiso decretado respecto de las cuentas bancarias relacionadas con la causa penal de origen desde luego conforme a derecho corresponda, y asimismo realice el cómputo a que se refiere el artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- - - -